

REGLAMENTO (CE) Nº 1443/94 DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 1994

por el que se establece el plan de abastecimiento de azúcar para 1994/95 a Azores, a Madeira y a las islas Canarias previsto en los Reglamentos del Consejo (CEE) nºs 1600/92 y 1601/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1974/93 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1974/93, y, en particular, el apartado 4 del artículo 3 y el segundo párrafo del artículo 7,Considerando que, según lo dispuesto en los respectivos artículos 2 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 y del Reglamento (CEE) nº 1601/92, el plan de provisiones de abastecimiento de azúcar de las Azores, Madeira y las islas Canarias para la campaña de comercialización 1993/94 se fijó en el Reglamento (CEE) nº 2177/92 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2932/93 ⁽⁵⁾; que,

en aplicación del citado artículo 2 y teniendo en cuenta las provisiones, conviene fijar ahora el plan de abastecimiento de esas regiones para la campaña de comercialización 1994/95;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 2177/92 para la campaña de comercialización 1994/95 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.⁽³⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.⁽⁴⁾ DO nº L 217 de 31. 7. 1992, p. 71.⁽⁵⁾ DO nº L 265 de 26. 10. 1993, p. 12.

ANEXO

Cantidades de azúcar a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2177/92, correspondientes a la campaña de comercialización 1994/95, expresadas en toneladas de azúcar blanco

Región	Cantidad
Azores	6 000
Madeira	10 000
Canarias	60 000